

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 378

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Demanda Ejecutiva – Mínima Cuantía-  
Dte: RODRIGO HERNAN CASTILLO SOTELO C.C.  
Apdo. Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS  
Ddo: EDUARD HERNAN FAJARDO CAIZA C.C.  
Radicación No. 2020-00101-00

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, con miras a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, y una vez revisada se deduce que adolece de las siguientes irregularidades subsanables:

En el hecho 1° de la demanda se manifiesta que la primera cuota debía ser cancelada el 12 de diciembre de 2020, cuando en la Audiencia de Conciliación presentada como base para el recaudo de la obligación, se suscribe que dicha cuota debe ser cancelada el 12 de diciembre de 2019, se servirá aclarar tal situación.

Teniendo en cuenta que los intereses no han sido pactados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Hay indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se deben discriminar una a una ya que por tratarse de cuotas pagaderas mes a mes, los intereses de las mismas serán liquidados mes a mes, indicando desde qué fecha empiezan a causarse.

Se servirá aclarar tales situaciones.

En consecuencia, el ejecutante, deberá corregir tal inconsistencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CPC, Art. 85).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca;

**RESUELVE**

Primero. INADMITIR la anterior demanda, dadas las falencias reseñadas en precedencia.

Segundo. CONCEDER a la ejecutante, un término de cinco (5) días para corregir el aludido error, con la advertencia, que si así no lo hiciere, le será rechazada la demanda.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva al Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, abogado, titulado en ejercicio para actuar en el presente asunto conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

**JUEZ**

Adgm.

